

RAD: 63001 31 03 001 2022 00316 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo especial (Divisorio), no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se requiere se informe el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula 280-54139 que se pretende la división para el año 2022, puesto que con dicho certificado es que se determina la cuantía. (Numeral 4, artículo 26 Código General del Proceso).
2. El poder allegado deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y si bien en el aportado se indican los correos tanto del poderdante como el apoderado, más no se allega la respectiva constancia de remisión y recepción del poder.
3. Se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” Subrayado y negrilla del Juzgado.

Si bien es cierto, se anexa constancia de envío de notificación de la demanda a la parte demandada, no se acreditó el envío de manera simultánea al correo de Centro de Servicios; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal-DIVISORIO, formulada por RAMIRO SOTO DUQUE.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR ARÉVALO PÉREZ, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258aeb30598903e84acdc921a4d6a25a05fceb1ce0ce966ee87c6f19adb7fce2**

Documento generado en 30/11/2022 05:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>